

Ciudad de México, 22 de marzo de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para este día.

Subsecretaria general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: cinco asuntos generales; 13 juicios de la ciudadanía; 55 juicios electorales; cuatro juicios de revisión constitucional electoral; cuatro recursos de apelación; tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y un recurso de revisión.

Por lo tanto, se trata de un total de 85 medios de impugnación que corresponden a 44 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario.

Precisando que el juicio de revisión constitucional electoral 24, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 6, 8 y 9, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública les pido, por favor, manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta del conjunto de los asuntos relacionados con el proceso de designación de consejerías electorales del Instituto Nacional Electoral.

Secretario Horacio Parra Lazcano adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Horacio Parra Lazcano: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 883 de este año, en el cual se controvierte la aplicación, calificación, entre de resultados del examen y su revisión, así como el acuerdo por el que se emitió el listado final de las personas que pasarán a la tercera fase del proceso de designación de consejerías electorales nacionales.

La ponencia propone confirmar los actos controvertidos, ya que contrario a lo aducido por la actora se advierte que sí se establecieron los criterios y la metodología que se utilizaría para el proceso de registro, examen, resultados y su revisión.

Por otra parte, la actora no demuestra que las preguntas que supuestamente se tuvieron por no contestadas las hubiera respondido de manera correcta y con ello estar en posibilidades de obtener un mayor puntaje para pasar a la siguiente etapa. Asimismo, la parte actora no acredita de qué forma los vicios del procedimiento le hubieran ocasionado alguna afectación de sus derechos.

En los juicios electorales 906 y sus acumulados de este año, promovidos por cinco personas aspirantes a ocupar las consejerías del Instituto Nacional Electoral, se impugna un acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que no se admitieron diversos aspirantes a ocupar los cargos de consejerías electorales del Instituto Nacional Electoral por no cumplir una prevención.

Se propone desestimar las causales de improcedencia que hacen valer, acumular los expedientes y confirmar el acto impugnado.

De manera general, se plantea declarar infundados los agravios de las partes actoras, dado que no demostraron presentar en tiempo y forma las copias certificadas de la documentación requerida.

Asimismo, el hecho de que no apareciera en la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos, no derivó de las faltas en la verificación de los documentos o de algún error técnico, sino que no se presentó copia certificada de la credencial para votar, así como del título o cédula profesional.

De igual forma, no asiste la razón a las partes actoras de los juicios electorales 907 y 908, en atención a que el acuerdo impugnado se funda en el hecho de que no cumplieron la prevención realizada, y no en algún aspecto subjetivo de las partes accionantes que se traduzca en discriminación.

Finalmente, no asiste la razón a la parte actora del juicio electoral 909 en atención a que, de la garantía de audiencia, como se advierte, como parte del debido proceso se hizo efectiva en el momento en que se realizó la prevención para la presentación de determinados documentos.

Por las razones anteriores se propone confirmar el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 925 se propone confirmar el examen de conocimientos, así como su revisión porque la forma en que se aplicó no afectó a la actora, pues se respetó su garantía de audiencia al permitir la revisión de las preguntas, sin que sea posible para este órgano jurisdiccional analizar aspectos técnicos.

Por otro lado, doy cuenta conjunta de los juicios electorales 1030 y 1098, en los cuales se propone confirmar la exclusión de los enjuiciantes de la tercera etapa en el procedimiento de designación de consejerías, porque en el primer asunto la actora no alcanzó el puntaje suficiente en el examen de conocimientos y en el segundo porque el actor pretende cuestionar aspectos técnicos de la evaluación y no demostró en qué forma las fallas en la aplicación del examen le generó una afectación.

En el juicio electoral 1047 del presente año se controvierte el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán en la tercera fase del procedimiento de selección de las consejerías que integrarán el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al considerar que se incumplió lo establecido en la convocatoria referente al examen de su conocimiento, su aplicación, revisión y aviso de retroalimentación.

Se propone calificar como inoperantes los planteamientos hechos valer por la parte actora, dado que los cuestionamientos que formula están relacionados con cuestiones técnicas, lo que resulta inviable en la presente instancia.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

En los juicios electoral 1058 y 1099, ambos del presente año, promovidos, respectivamente, por Lizzete González Porras y Gilberto Sánchez Esparza, se controvierte el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán con la tercera fase del concurso público para la designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral, que emitió el Comité Técnico de Evaluación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En los proyectos, se propone acumular los asuntos al existir conexidad en la causa y confirmar el acto impugnado, al resultar infundados, inoperantes e ineficaces los agravios sobre indebida fundamentación, motivación en la calificación de los reactivos del examen de conocimiento y en el número de aspirantes que integran la lista definitiva, vulneración al principio de paridad, omisión de atender oportunamente la solicitud de revisión del examen y falta de prevención de medidas en la realización y seguridad en el examen.

Esto, al considerarse que los cuestionamientos realizados para la calificación de los reactivos son parte de aspectos técnicos no revisables por este órgano jurisdiccional, aunado a que la integración de la lista definitiva no vulnera el principio de paridad y existen razones y fundamentos para conformarla con el número de aspirantes en términos de la convocatoria.

Por otra parte, en la referida convocatoria, no se previó que el desahogo de las solicitudes de revisión del examen debía hacerse antes de emitir el listado definitivo. Mientras que, los agravios relacionados con la falta de previsión de medidas durante el examen son aspectos que debieron impugnarse al emitirse la misma.

Asimismo, doy cuenta conjunta en los juicios electorales 1100 y 1104 de este año, en los cuales se controvierte el acuerdo, por el que la autoridad responsable expidió el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase del procedimiento para ocupar los cargos de consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Se desestiman los motivos de inconformidad hechos valer, entre otras razones, porque es infundado que se transgreda su derecho de petición y principio *pro persona*, debido a que la parte actora se basa en una premisa incorrecta, ya que no existe obligación para que el 50 por ciento de las personas con calificaciones más altas en el examen pasen a la siguiente fase del proceso, pues dicho porcentaje se trata de un tope y no de una cantidad forzosamente que deba cumplirse.

Asimismo, se desestiman los restantes motivos de disenso por las razones que se precisan en las consultas.

Por tanto, se propone confirmar la determinación controvertida.

Finalmente, el juicio electoral 1102 de este año, presentado por un ciudadano se controvierte el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase en términos de la convocatoria para ocupar los cargos de una consejería del Instituto Nacional Electoral, que emitió el Comité Técnico de Evaluación designado por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones.

A juicio de la parte actora, la responsable vulneró los principios de igualdad y no discriminación.

Su pretensión es que se le permita continuar con el proceso de elección de consejeras y consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, porque dicha autoridad actuó conforme al principio de paridad de género y a sus atribuciones, respetando lo establecido en la convocatoria respectiva.

Además, el actor no presenta argumentos para desvirtuar dicha actuación. Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario. Magistradas, Magistrados están a su consideración los 10 proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, Subsecretaria general tome la votación, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos, solamente anunciaría un voto concurrente en el JE-1058 y acumulados, y en el 1104.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias. Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que el Magistrado Indalfer Infante Gonzales emitió voto concurrente en el juicio electoral 1058 y en el juicio electoral 1104.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 883 de este año se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos conforme a lo señalado en la ejecutoria.

Segundo.- Remítase a la Cámara de Diputados y Diputadas el escrito de la actora por el cual solicita diversa información y documentación.

En el juicio electoral 906 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 925 de este año se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

En los juicios electorales 1030 1047, 1098 y 1102, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

En los juicios electorales 1058 y 1099, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio electoral 1100 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

En el juicio electoral 1104 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Pasaremos a la cuenta de los proyectos del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, los cuales presenta a consideración del Pleno.

Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia: Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 841 de 2023, promovido por el Partido del Trabajo para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual sancionó a ese instituto político por vulnerar el derecho de libre afiliación de 13 personas.

A juicio de la ponencia es infundado el agravio relativo a que la autoridad no consideró su capacidad económica al momento de imponer la sanción, porque se acreditó que sí fue valorada, así como el monto de financiamiento público que recibiría el actor una vez descontadas las multas y deducciones.

Asimismo, la responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación al acreditar que los denunciados no solicitaron voluntariamente su registro como militantes de ese instituto político.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 888 de este año, con motivo de la demanda presentada por Morena para controvertir la resolución de la Sala Especializada emitida en el expediente de órgano central 180 de 2022, en la cual se sanciona al actor por el uso indebido de la pauta y el incumplimiento de medidas cautelares.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación al considerar que son fundados los agravios relativos a la indebida motivación de las infracciones atribuidas al demandante.

Esto, porque del análisis de la infracción del uso indebido de la pauta, se advierte que la responsable no expuso las razones, ni especificó los elementos para tenerla por actualizada.

Y con relación al incumplimiento de la medida cautelar, no se precisaron las circunstancias específicas de cómo se actualizó dicho incumplimiento, que evidenciaran que efectivamente la propaganda fue transmitida de manera posterior al dictado de la medida cautelar.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1055 del presente año promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual, lo sancionó por vulnerar el derecho de libre afiliación de seis personas y por el uso indebido de sus datos personales.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida al considerar que es infundado el agravio relativo a que caducó la potestad sancionada de la autoridad responsable. Lo anterior, porque si bien la responsable excedió el plazo de dos años establecido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral para resolver el procedimiento ordinario sancionador, en el caso se actualizó una excepción a dicho plazo.

Esto, ante la necesidad de la responsable de cumplir las obligaciones relacionadas con diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa que ocurrieron durante el periodo en que se sustanció el aludido procedimiento sancionador.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1087 del año que transcurre promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y promoción personalizada en favor del actual Secretario de Relaciones Exteriores.

La consulta propone revocar la sentencia para el efecto de que la Sala responsable realice una nueva valoración de las infracciones, conforme a los parámetros que esta Sala Superior ha desarrollado en la línea jurisprudencial respecto de las conductas denunciadas.

En ese sentido, se consideran fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad e indebido análisis de las conductas, porque respecto de los actos anticipados de campaña, dejó de estudiar las manifestaciones con relación a la

actualización de equivalentes funcionales y, en cuanto a la promoción personalizada, la Sala no abordó los planteamientos relacionados con la exaltación de la imagen, cargo, voz y nombre del servidor público, a fin de generar propaganda a su favor durante el desarrollo del evento en el que participó.

Asimismo, le asiste razón al actor respecto a la omisión de analizar si la participación activa del Secretario de Relaciones Exteriores o la sola presencia de la legisladora denunciada pudieron implicar una vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 42 de este año, interpuesto por Morena para controvertir el acuerdo de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se instrumenta el voto electrónico en algunas casillas en los procedimientos electorales locales en Coahuila y Estado de México.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido por las siguientes razones:

Se considera infundados los agravios relativos a que la implementación del modelo de urna electrónica constituye un peligro por la posibilidad de una falla.

Lo infundado radica en que el actor es omiso en exponer argumentos objetivos para acreditar el supuesto peligro; además, se considera razonable que los nuevos modelos de urna electrónica deban ser usados por primera vez en determinado momento, en tanto que su implementación es de manera gradual y en aprovechamiento de experiencias obtenidas con modelos anteriores.

Asimismo, se califican como infundados los agravios en que el actor aduce que en modo alguno se justifica la razón por la que en el Estado de México habrá más casillas electrónicas que en Coahuila.

Lo infundado radica en que no existe una norma que imponga el deber de emplear el mismo número en dos o más estados, por lo que la omisión del INE de motivar el número de urnas no constituye una irregularidad.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 58 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Especializada en la cual determinó que en el acto que Morena celebró el pasado 12 de junio en Toluca, Estado de México, no se generó ninguna infracción electoral.

La ponencia propone revocar la sentencia en lo relativo al análisis de actos anticipados de campaña, al advertir que la responsable no verificó si las expresiones de Claudia Sheinbaum, Marcelo Ebrard y Adán Augusto López, que pronunciaron en el evento, pudieron representar alguna clase de solicitud de apoyo electoral hacia el partido con relación a las elecciones que actualmente se relacionan en Coahuila y Estado de México, no obstante haber sido la materia de la denuncia.

Por lo tanto, se considera que la Sala Especializada debe analizar nuevamente las expresiones a la luz de dicho argumento y, además, verificar si con ello se genera alguna infracción en términos de las prohibiciones que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución impone a las personas servidoras públicas en lo relativo a su asistencia y participación en eventos proselitistas.

Por otra parte, por las razones que se precisan en el proyecto se propone confirmar lo relativo a las infracciones de promoción de personalizada y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, con la precisión de que en el resto

de los tópicos abordados en la sentencia recurrida no fueron materia de impugnación ni de análisis.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados, están a su consideración los seis proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, Subsecretaria general, tome la votación por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REP-42 por tener ya voto particular en otros asuntos con el tema relativo a la implementación de urnas electrónicas, y a favor de los restantes proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría a favor de las propuestas, con excepción del REP-58.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de las propuestas, emitiendo voto concurrente en el JE-1087 por no estar de acuerdo con los efectos que se proponen.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que el recurso de apelación 42 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer. Y el recurso del procedimiento especial sancionador 58 del presente año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Soto. Y el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión. Sería todo. Fueron aprobados por unanimidad de votos. Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 841 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio electoral 888 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1055 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En el juicio electoral 1087 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 42 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 58 de este año, se resuelve:

Único.- En la materia de impugnación se revoca la sentencia controvertida en los términos y para los efectos precisados en la resolución.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario Horacio Parra Lazcano adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Horacio Parra Lazcano: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 23 del presente año, promovido por un militante del Partido de la Revolución Democrática.

Viene a controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual, revocó un acuerdo plenario y declaró inconstitucional el párrafo tercero del artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interna del mencionado partido.

En el proyecto se destaca que la Sala Regional sí se ocupó de analizar los motivos de disenso del actor en los que hizo valer que el procedimiento sancionador de oficio regulado en el artículo 76 del Reglamento en comento, así como aquellos donde advertía que ante la falta de reglas específicas se violan en perjuicio de los afiliados los principios de seguridad jurídica y certeza. De ahí que se califiquen como infundados sus argumentos.

Por otra parte, se estiman inoperantes por novedosos los planteamientos del actor consistentes en que la queja “contra persona” tienen una naturaleza distinta a la

queja “contra órgano”, toda vez que corresponden a cuestiones que no fueron propuestas ante el Tribunal local en la demanda primigenia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 47 del presente año, promovido a fin de controvertir el acuerdo que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el cual desechó la denuncia presentada por el recurrente en contra del Secretario de Gobernación y otras personas.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios, ya que la autoridad responsable no desechó las quejas promovidas con base en consideraciones propias del estudio del fondo, sino que se limitó a establecer si de la valoración preliminar de los hechos denunciados las pruebas aportadas por el quejoso y la investigación emprendida se obtenían indicios suficientes para determinar que podría evidenciar o no un ilícito electoral por lo que no llevó a cabo algún juicio de valor respecto de la legalidad o ilegalidad de las conductas denunciadas o sobre la admisión, valoración o desechamiento de las pruebas presentadas, sino que el análisis que realizó, se limitó a corroborar la existencia de los videos denunciados y a verificar si de su contenido se advertían indicios sobre la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, difusión de propaganda personalizada, uso indebido de recursos o la posible transgresión a principios de neutralidad e imparcialidad.

Además, del texto y contexto de los mensajes denunciados no se advierte alguna alusión expresa al proceso electoral, ni un llamamiento al voto, así como tampoco cierta palabra o frase de la que se pueda deducir el uso de un equivalente funcional en el posicionamiento del servidor público frente al electorado por lo que se considera que no existen elementos que revelen la probable actuación de una infracción y justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador.

De igual manera, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente motivado y los planteamientos no evidencian que carezca de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenas tardes.

Gracias, Presidente.

Magistrada, Magistrados.

Yo quisiera referirme a recurso de revisión 47 del presente año.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si la Magistrada y los Magistrados quisieran intervenir en el JRC-23.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Como se advierte de la cuenta que se nos acaba de rendir, el fondo de este asunto es la presunta aparición sistemática de propaganda política que promociona el nombre del secretario de Gobernación de cara al proceso electoral 2023-2024.

Esta presunta propaganda político-electoral consiste en publicaciones realizadas por futbolistas, líderes de opinión, servidores públicos, empresarios y usuarios de redes sociales con expresiones que guardan cierta identidad, emitiendo un saludo y felicitación al secretario de Gobernación.

Las denunciadas fueron interpuestas ante la autoridad electoral por el Partido de la Revolución Democrática por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, la difusión de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó las denuncias al considerar que no se acompañaron elementos de prueba que demostraron, por lo menos en un grado indiciario que el titular de la Secretaría de Gobernación utilizó recursos públicos para pagar la publicación de los videos denunciados.

La responsable también consideró que las publicaciones realizadas en redes sociales no contienen elementos que puedan configurar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, que difundan promoción personalizada del Secretario de Gobernación o que vulneren los principios de equidad y neutralidad.

El proyecto que se nos presenta propone confirmar esta decisión de la Unidad Técnica.

Difiero del proyecto, toda vez que considero que la Unidad responsable indebidamente realizó razonamientos de fondo, valorando las publicaciones cuando lo que debió haber hecho era, justamente iniciar el procedimiento; lo anterior, al existir elementos mínimos que justifican tal apertura.

El análisis preliminar que debió de haber hecho la Unidad Técnica era quedarse en valorar si estaba frente a hechos que posiblemente pudieran derivar en una infracción en materia político-electoral, y de ser el caso, admitir la queja.

En mi concepto, es a la Sala Regional Especializada y no a la UTC, a quien corresponde, una vez, debidamente sustanciada la queja, determinar si opera o no la presunción de la libertad de expresión de quienes realizaron las publicaciones, o si, por el contrario, nos encontramos ante propaganda personalizada y presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Efectivamente, le corresponde a esta Sala Regional el ejercicio de valorar íntegra y de forma contextual las publicaciones, así como en su caso, los deslindes y la determinación de si las denuncias constituyen o no una infracción.

Y respecto al criterio de que la unidad responsable no debió realizar un pronunciamiento de fondo en el acto impugnado, es una consideración que ya se ha emitido en asuntos recientes, incluso, como fue el caso de la sentencia dictada en el recurso del procedimiento especial sancionador 49 del presente año.

En esta sentencia a la que hago referencia se estimó, en efecto, había elementos para la apertura del procedimiento y se indicó que debía atenderse al contexto.

Estas son las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto que se nos presenta.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?...

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Creo que este tema ya lo hemos abordado en algunas otras ocasiones, tenemos diferencias en cuanto a si la Unidad Técnica puede o no desechar este tipo de demandas.

En mi criterio y es la propuesta que hago y porque así también lo dice la propia normatividad, la autoridad responsable sí tiene facultades para desechar este tipo de quejas.

El planteamiento aquí es si al hacerlo realmente desarrolla argumentos de fondo o solamente los necesarios para saber si hay los elementos suficientes para poder tramitar una queja; una queja que al final del día no vaya a ser ociosa.

Y en el caso concreto es lo que considero que realiza la autoridad responsable, no hace valoraciones de fondo, sino que necesariamente de los hechos que le plantean los examina para determinar si hay los indicios suficientes que den lugar a la apertura de un procedimiento.

Y en el caso concreto, si se trata de expresiones que están en redes sociales o en algún otro lugar, pues este tipo de expresiones sí se pueden examinar, es decir, esa es la gran diferencia con otro tipo de hechos que a lo mejor necesitarían otra clase de pruebas para poder acreditar lo que se pretende.

Pero en este supuesto si estamos frente a saludos o a otro tipo de expresiones, bueno, de manera indiciaria, de manera inicial sí se pueden analizar para determinar si contienen algún elemento mínimo de las conductas atípicas o típicas, más bien, que se atribuyen a los denunciados.

Y en el caso concreto de estas expresiones no se desprende absolutamente nada en relación con un acto anticipado de precampaña o campaña, es decir, no hay alguna expresión que llame a votar por el denunciado.

Tampoco hay algún otro elemento que indique que se usaron recursos públicos para poder llevar a cabo esta campaña, algo, un detalle, cualquier indicio suficiente que pueda permitirle a la autoridad aperturar el procedimiento sancionador.

Pero no que a raíz de ciertas cosas se conviertan los procedimientos especiales en pesquisas para saber a ver qué se encuentra derivado de lo que se denuncia.

Lo mismo ocurre con la promoción personalizada, es decir, cuando la autoridad responsable pide informes resulta que no hay absolutamente nada en ese sentido.

Por lo tanto, en el caso concreto lo que nosotros proponemos es que la autoridad ante quien se presente este tipo de quejas, uno, sí, puede desecharlas; dos, puede llevar a cabo una valoración indiciaria para determinar si hay los elementos necesarios para aperturar la queja.

Claro, la valoración que haga será la relativa a esa etapa de inicio del procedimiento y es lo que en mi concepto realizó la autoridad responsable tratando, efectivamente, no había de otra, para determinar si hay un indicio de expresiones, pues hay que analizar esas expresiones y hay que advertir si ahí, efectivamente, se está pidiendo

el voto o no o si hay alguna expresión que sea un equivalente funcional en ese sentido.

Por lo tanto, en mi concepto debería confirmarse el acto reclamado porque estimo que no hay una valoración de fondo en este caso, sino indiciaria para determinar si se admite o no la queja presentada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

El Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Buenas tardes a todas y a todos.

Yo en este asunto que está a discusión manifiesto que acompañaré el proyecto que nos presenta el Magistrado Infante Gonzales y estoy en congruencia con el criterio que presenté en el SUP-REP-49 de 2023.

A mi modo de ver, como lo que acaba de decir el ponente, se trata de un hecho en el cual existe una facultad de desechamiento por parte de la Unidad Técnica desde cuestiones que, a primera vista, evidentemente, no generan ninguna convicción de posible, que pueda constituir alguna posible violación en materia electoral.

Se trata, como se acaba de señalar, de algunas manifestaciones de particulares, que pueden ser sujetos conocidos por ser futbolistas o figuras del deporte, pero donde no existe ningún tipo de pronunciamiento expreso vinculado con alguna campaña política, simplemente existen manifestaciones de algún tipo de simpatía, y me parece que eso entra dentro de un ámbito del ejercicio de la libertad de expresión y que, como se ha señalado previamente, no se sustentó el acto de autoridad en consideraciones de fondo, toda vez que no se realizaron calificaciones sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, simplemente, insisto, en una primera revisión no existe ningún indicio.

Y me parece que esto lo tenemos que tomar en cuenta, vinculado con, pues la cantidad de mensajes que existen todos los días en las redes sociales; es decir, yo francamente veo una imposibilidad material el hecho de que nosotros y las autoridades electorales se pongan a pues, poder entrar al fondo en todas y cada una de las cuestiones que navegan todos los días en las redes sociales, producto de este intercambio horizontal de comunicaciones que implica el desarrollo digital de estas plataformas.

En tal sentido, creo que y aplicando el criterio que yo considero que está vinculado con este tipo de casos, pues tiene que haber algún tipo de elemento claro a favor y vinculado con algún tipo de pretensión política que, en términos del concepto de *express advocacy*, nos pueda llevar a una convicción de que realmente hay una intención de incidir a favor o en contra de alguna campaña o, en este caso, alguna pretensión de convertirse en algún candidato u obtener alguna candidatura.

En este caso, me parece que no es claro, me parece que no hay esos indicios y tratándose de los sujetos a los cuales, pues se trata, insisto, son particulares, que me parece que entra dentro de su libertad de expresión que garantiza nuestro marco constitucional.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Con su venia, magistrada, magistrados.

También, quisiera referirme a este SUP-REP-47, cuya ponente es el Magistrado Indalfer y del cual, pues ya se ha explicitado cuál es la *Litis*.

El proyecto que se somete a consideración de este Pleno, como se ha señalado, propone desestimar los planteamientos de la parte recurrente, en cuanto a que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se equivocó al determinar el desechamiento de la queja promovida en contra del servidor público denunciado por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en detrimento del principio de equidad del próximo proceso electoral federal, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos. Esto, porque como lo sostuvo la autoridad administrativa electoral, de la queja y de las investigaciones preliminares, no se advierte elementos, cuando menos de carácter indiciarios, que presuman la existencia de una infracción y, por ende, justifiquen el inicio de los procedimientos sancionadores.

En lo particular, coincido con la propuesta de confirmar la improcedencia de la queja por las siguientes razones:

La *litis* de este asunto, esencialmente consiste en determinar si la autoridad responsable para desechar la queja, realizó valoraciones de fondo al considerar la inexistencia de indicios de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la promoción personalizada que la parte recurrente pretende acreditar con motivo de las publicaciones realizadas en una red conocida como TikTok, en la que algunos deportistas envían saludos al referido funcionario.

Al respecto, coincido en que la autoridad responsable no emitió consideraciones de fondo en su decisión sobre el desechamiento de la queja, pues se limitó a verificar la existencia de los hechos denunciados.

Es decir, de las publicaciones en la red social de cuyo análisis preliminar concluyó que contenían expresiones que se limitaban a saludar al servidor público y ofrecer muestras de simpatía o afecto, y que carecían de solicitudes de voto a favor o en contra de alguna opción política respecto a una contienda electoral o de la publicación de una plataforma electoral, así como de mensajes asociados con logros de gobierno a fin de posicionar al funcionario con la ciudadanía.

En este sentido, de la lectura integral del acuerdo controvertido, es factible advertir que, en modo alguno, la responsable realizó una valoración de las pruebas aportadas o recabadas, ya que solo las enunció para desprender el supuesto contenido propagandístico indebido, alegado por el denunciante, concluyendo que tal análisis no se advertían indicios relacionados con las presuntas infracciones denunciadas.

Conforme a lo anterior, advierto que la autoridad responsable sostuvo en el acuerdo impugnado, con base en un análisis preliminar de los hechos y pruebas que ofreció

el actor en su escrito de queja y las que de oficio recabó, la ausencia de elementos de los que, al menos, de forma indiciaria se justificara el inicio del procedimiento sancionador.

Por lo tanto, coincido en que la autoridad responsable sustentó su decisión en un análisis preliminar de los hechos y que fue conforme a sus facultades que desechó la queja, dado que la normativa electoral establece como causal de improcedencia que no se debe instruir procedimientos sancionadores cuando la materia de la queja no constituya de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por ello es que coincido con la propuesta que se nos presenta de confirmar el acuerdo de desechamiento de la queja.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. ¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, también de manera respetuosa me separaré de este proyecto. Coincido con lo que ha expuesto la Magistrada Otálora, fundamentalmente desde mi punto de vista la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no se concretó a un análisis preliminar, sino que emitió consideraciones de fondo; por lo cual es procedente revocar para que, de no haber alguna otra causal de desechamiento, se tramite el procedimiento sancionador.

Este ha sido mi criterio en distintos precedentes y, en ese sentido, votaré en contra de la propuesta.

Al no haber más intervenciones, Subsecretaria general, por favor tome la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Respecto del JRC-23 a favor, respecto del REP-47 en contra de lo señalado por la Magistrada Otálora y el Presidente.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En el SUP-JRC-23 votaré a favor y en el recurso de revisión 47 emitiré un voto en contra.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del JRC-23 y en contra del REP-47.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo respecto del juicio de revisión constitucional 23 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Y en lo que respecta al recurso del procedimiento especial sancionador 47 de este año hay un empate con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del suyo, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretaria.

Derivado de la votación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 47 y de conformidad con el artículo 167, sexto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto de calidad por el empate en dicho asunto.

Y, en consecuencia, procede el engrose, la elaboración del engrose, por lo cual le solicito, Subsecretaria General, informe a quién le correspondería.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente, le informo que de acuerdo a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos le corresponde el engrose del recurso 47 al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose. Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 23 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 47 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario Diego David Valadez Lam adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Diego David Valadez Lam: Gracias. Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electoral y de la ciudadanía 23 y 118, respectivamente, ambos del presente año, promovidos por el Instituto Nacional Electoral y un ciudadano, quienes pretenden que esta Sala Superior inaplique el artículo décimo séptimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, decreto por el cual, entre otras cuestiones, se ordenó cesar del cargo a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En primer lugar, la ponencia propone acumular los juicios.

Posteriormente, en relación con la demanda del juicio de la ciudadanía en el proyecto se propone tenerla por no presentada, derivado de que el actor presentó un escrito de desistimiento.

En cuanto al estudio de fondo del juicio electoral, la consulta propone declarar fundados los agravios al estimar que el artículo transitorio constituye una norma privativa e incide en la autonomía del órgano constitucional y en las facultades constitucionales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ello, porque la Constitución General reconoce de manera expresa la igualdad ante la ley que debe regir de conformidad con lo previsto en su artículo 13, mientras que el diverso 41 dispone que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto será nombrada con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidencia.

Por tanto, se concluye que el Congreso de la Unión no puede determinar en una disposición transitoria que el mencionado servidor público cesará en sus funciones ni puede establecer parámetros a la autoridad administrativa nacional para efectuar una nueva designación.

En consecuencia, se propone inaplicar al caso concreto el artículo décimo séptimo transitorio del decreto legislativo impugnado y declarar que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral debe continuar en el ejercicio del cargo por el cual fue nombrado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 16 del presente año promovido por el partido Morena en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila relacionada con la consulta formulada por el partido local Unidad Democrática Coahuila respecto de los límites al financiamiento privado en el presente proceso electoral local.

En la sentencia controvertida, el Tribunal local advirtió, entre otros, que era necesario determinar si el monto del financiamiento privado que recibe el referido

partido es suficiente o no para alcanzar el tope de gastos de campaña previsto para la renovación de la gubernatura.

En el proyecto de sentencia, se propone revocar la sentencia impugnada, porque la decisión del Tribunal local vulneró los principios de certeza y definitividad que deben respetarse en las distintas etapas del proceso electoral en curso.

Lo anterior, porque no es conforme a derecho que, a más de tres meses posteriores a que fueron aprobados los acuerdos de financiamientos y topes de gastos, un partido político pretenda reclamar una supuesta afectación a sus derechos y, en consecuencia, el Tribunal local ordenara su modificación.

Por tanto, se propone revocar la sentencia controvertida, así como todos los actos emitidos en cumplimiento de ella.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 45 de este año, interpuesto por Total Play en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE durante el periodo ordinario del primer y segundo trimestre del año 2022, por lo que se le impuso una multa y se le ordenó la reposición de la pauta.

En el proyecto, se consideran infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte recurrente relacionados con el incumplimiento de la retransmisión de pauta. Ello, porque se acreditó que la parte actora infringió las obligaciones a que se encuentra sujeta y, por otro lado, respecto a la imposición de la multa, se concluye que le asiste razón, respecto a que la Sala Especializada realizó un análisis genérico de precedentes, es decir, se ignoró el contexto fáctico de asuntos en los que se había sancionado a la recurrente.

Por tanto, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para que la Sala Especializada determine con la motivación suficiente, la sanción que corresponde de conformidad con las circunstancias en que ocurrió la infracción.

Esa es la cuenta de la Magistrada Otálora Malassis.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los tres proyectos de la cuenta. Magistrada Otálora Malassis tiene usted la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

Gracias, Magistrada.

Es para hacer una presentación de este proyecto que someto a su consideración y me estoy refiriendo al juicio electoral 23 y su acumulado.

En este proyecto de fondo que someto a su consideración, propongo la inaplicación del artículo transitorio décimo séptimo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones electorales.

Voy a dar lectura de los dos párrafos de este artículo transitorio.

Dice: “Dada la modificación de las facultades de Secretaría Ejecutiva con la entrada en vigor del presente decreto, la persona titular de dicho cargo cesará en sus funciones a partir de su publicación”.

Segundo párrafo: “De inmediato, el Consejo General nombrará de entre los directores ejecutivos, a un encargado de despacho. En la sesión ordinaria del mes

de mayo de 2023, designará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para el periodo 2023-2029 que cumpla los requisitos correspondientes”.

A partir de este enfoque que tiene el proyecto, las consecuencias de la inaplicación de este artículo transitorio es, por una parte que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva continúe hasta en tanto fue designada por el Consejo General y señalar que no se le puede instruir al Consejo General cómo debe procesar el nuevo nombramiento de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva ni de la persona encargada de dicha Secretaría, ni a partir de mayor, de quién quedaría en el cargo durante un determinado periodo.

Y las razones que justifican esta inaplicación son esencialmente dos: la primera tiene que ver con que la norma es, en mi opinión, inconstitucional por incidir en la autonomía e independencia funcional de la autoridad administrativa nacional, así como en sus facultades constitucionales de nombrar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Esta Sala Superior es garante de la autonomía del funcionamiento del sistema electoral mexicano, así como de la observancia de los principios rectores en la función electoral.

Por ello, debe observarse que la autonomía constitucional con la que cuenta el Instituto Nacional Electoral busca, justamente, evitar la injerencia o presión de agentes externos o la intromisión de los poderes constituidos que pudieran poner en riesgo su operación y el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, la libertad configurativa del Poder Legislativo no es absoluta, dado que se encuentra constreñida a respetar los mandatos que sobre el diseño de los poderes públicos prevea justamente la Constitución General y, en algunos casos, las leyes que formen parte del parámetro de regularidad en una determinada materia.

En principio, ningún órgano o poder del Estado mexicano puede obstaculizar, impedir, anular o retrasar el cumplimiento de tales lineamientos, yendo en contra de la voluntad del órgano competente para adoptar la decisión correspondiente.

Y al respecto debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia ha interpretado el principio de división de poderes contenido en el artículo 49 constitucional como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías a través justamente de un sistema de cooperación y coordinación de competencias a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público.

Y esto es además concordante con lo señalado por el artículo 3º de la Carta Democrática Interamericana.

En este sentido, el artículo 41 de la Constitución reconoce al INE como un organismo público autónomo, lo que se traduce en que es una autoridad independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño; cuyos órganos superior de dirección es justamente el Consejo General integrada por una consejería presidenta y 10 consejerías electorales donde concurrirán con voz, pero sin voto, las consejerías del Poder Legislativo, las representaciones de los partidos políticos y la secretaría ejecutiva.

En este contexto, el artículo 41 Base Quinta, apartado A de nuestra Constitución, establece que quien ocupe la secretaría técnica será nombrada con el voto de las dos terceras partes del Consejo General.

De esta manera, la Constitución no deja al ámbito de la legislación la designación o remoción de la persona titular de dicha secretaría.

Así, el artículo transitorio controvertido debe ser, por ende, inaplicable al contravenir de manera frontal la Constitución, dado que se constata que el parámetro constitucional determina con claridad que es el Consejo General el órgano facultado para la designación de la persona titular de dicha Secretaría y es por ende el órgano que podría removerlo.

Por lo tanto, el hecho de que el Poder Legislativo por medio de una disposición transitoria determine el cese automático de sus funciones constituye una invasión en la esfera de facultades.

Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación también esta Sala Superior, la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de la ciudadanía y de los propios partidos políticos, y refiere aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en apego a la normativa, sin tener que acatar o someterse a instrucciones, sugerencias, provenientes de superiores jerárquicos de otros poderes del Estado o de las personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Y a lo anterior se suma que el Congreso de la Unión carece de atribuciones para establecer parámetros a la autoridad administrativa nacional para efectuar una nueva designación de quién ocupará la Secretaría Ejecutiva.

En efecto, el decreto controvertido va más allá de los parámetros constitucionales y busca sujetar a la autoridad administrativa nacional para que nombre de inmediato de entre las personas que ocupan alguna Dirección Ejecutiva del propio Instituto a un encargado de despacho y luego ordena que en la sesión ordinaria del Consejo General de mayo del presente año designe a una nueva persona.

Y esto rompe con la previsión constitucional al desconocer que la facultad de designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva recae exclusivamente en el propio Consejo General.

Y la segunda razón que justifica la inaplicación es que se trata de una norma privativa.

La Constitución reconoce la igualdad ante la ley que debe regir de conformidad con lo previsto en el artículo 13 constitucional que prohíbe las leyes privativas.

El Congreso de la Unión no puede determinar en una norma transitoria que cesará en sus funciones al titular de dicha Secretaría, ya que esta disposición no reviste la generalidad, abstracción e impersonalidad requerida.

Este Tribunal tiene el ineludible deber de velar aquellas normas que en un caso concreto sean contrarias a la Constitución para que sean inaplicadas, a fin de velar por el sistema democrático del país.

Y esa inaplicación es lo que se propone en el proyecto al detectar que la norma transitoria se aparta de la regularidad constitucional.

Y a efecto de dar efectividad a las funciones de los órganos electorales, esta Sala Superior debe inaplicar disposiciones legislativas que invadan o interfieran de

manera preponderante o decisiva en las atribuciones del Instituto Nacional Electoral a fin, justamente, de hacer cumplir el principio de división de poderes.

Desde mi perspectiva, tomando en cuenta, justamente, esta división de poderes y las necesidades de una democracia que cuente con órganos autónomos, la decisión que se propone en este proyecto brinda certeza y regularidad constitucional funcionamiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrada Mónica Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presiente.

Con su venia, magistrada, magistrados.

Quisiera un poco también retomar al contexto del asunto, el cual, el pasado 2 de marzo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto que reforma a diversas leyes en materia electoral.

Inconforme, el órgano electoral y quien se desempeñaba como Secretario Ejecutivo promovieron juicios en su contra. Posteriormente, este último, el Secretario Ejecutivo se desistió del medio de impugnación.

El proyecto propone tener por no presentado el juicio que, a su vez presentó el servidor público, al haberse desistido y, en relación con el promovido por el propio Instituto.

Se considera que cumple con los requisitos de procedencia, califica como fundados diversos agravios y propone inaplicar al caso concreto el artículo décimo séptimo transitorio.

Si bien estoy de acuerdo que debe tenerse por no presentada la demanda con motivo del desistimiento del Secretario Ejecutivo, no coincido con la propuesta respecto del juicio promovido por el órgano electoral, porque en mi concepto es improcedente, dado que no reclama algún acto concreto de aplicación de la norma cuestionada.

Además, carece de interés jurídico, por tanto, a mi juicio, su demanda debería desecharse.

En efecto, el Instituto Nacional Electoral promovió juicio electoral a fin de controvertir, y cito de manera textual, abro comillas: "La aprobación y publicación del decreto de reforma, adiciona y deroga, del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente lo dispuesto por el artículo décimo séptimo transitorio, el cual establece que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva cesará sus funciones a partir de la publicación del presente decreto", hasta aquí la cita.

De lo expuesto, se advierte que se impugna la constitucionalidad de una norma en abstracto, pues que no se reclama algún acto concreto de aplicación.

Razón por la cual, la demanda, estimo, debería desecharse, dado que este Tribunal no cuenta con atribuciones para llevar a cabo un control abstracto de

constitucionalidad y sólo puede hacerlo con motivo de un acto de aplicación. Lo cual no se está dando.

Además, estimo que, en este caso, el Instituto Nacional Electoral carece de interés jurídico. Lo anterior, porque para que se actualice el interés jurídico, es menester que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancia de la parte actora, y a la vez se argumente que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación a través de la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución impugnado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a quien demande.

En este orden de ideas, para que un juicio o recurso sea procedente por cumplir el requisito de interés jurídico, se debe exigir que la parte actora aporte elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo violentado por el acto de autoridad y que la afectación se reciente sea actual y directa.

Consecuentemente para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto controvertido debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso con el carácter de demandante, pues solo de esta manera de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de las prerrogativas vulneradas, o bien, se hará factible su ejercicio.

En este caso, estimo que la autoridad electoral administrativa carece de interés jurídico para controvertir la referida norma transitoria, dado que no le causa perjuicio, lo anterior puesto que el precepto dispone que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva cesará en funciones con motivo de la modificación de las facultades de ese órgano, pero ello no tiene incidencia ni repercute en la esfera jurídica del citado Instituto, dado que el propio artículo cuestionado prevé que sea su órgano máximo de dirección quien en la sesión ordinaria del mes de mayo nombre a una persona titular.

Y en tanto ello acontece, el propio Consejo General nombrará libremente de entre quienes ocupen una dirección ejecutiva a una persona encargada del despacho.

En consecuencia, si la propia autoridad electoral nombrara libremente a una o a un encargado del despacho para seguir funcionando y posteriormente designara a la persona titular, no advierto que la autoridad electoral reciente un perjuicio en su esfera jurídica ni que se obstaculicen las funciones que constitucionalmente tienen encomendadas, pues pueden nombrar a quien ellos decidan.

Por lo tanto, estimo que el juicio promovido por el Instituto Nacional Electoral debe desecharse por impugnar una norma de carácter abstracto y por carecer de interés jurídico.

Y, bueno, fundamentalmente es por estas razones que, respetuosamente, me apartaré del proyecto presentado.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, del proyecto yo estoy de acuerdo con el punto resolutivo primero, donde acumulan también con; bueno, aquí es tener por no presentado el medio de impugnación promovido por el secretario Ejecutivo del INE, dado su desistimiento en estos dos puntos resolutivos estaría de acuerdo. Sin embargo, no comparto el que se estudie de fondo esta controversia.

Los hechos de este asunto son que el Instituto Nacional Electoral impugna el artículo décimo séptimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que se trata de una norma privativa que vulnera el artículo 13 constitucional, además de que el Congreso de la Unión carece de atribuciones para determinar en una disposición transitoria que cesará en sus funciones la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y, por consecuencia, pretender establecer parámetros a la autoridad administrativa nacional para efectuar una nueva designación, ya que contraviene el artículo 41 constitucional.

En mi concepto, el juicio electoral promovido por el INE es improcedente para analizar la controversia planteada, dado que la materia de la impugnación no corresponde al ámbito de competencia legal del Tribunal Electoral y, por ende, la demanda debe desecharse de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los motivos de agravio se aprecia que la pretensión del Instituto Nacional Electoral es que se declare la inconstitucionalidad del artículo décimo séptimo transitorio porque vulnera su esfera de competencia, dado que en términos del artículo 41 constitucional el único órgano legitimado para nombrar o remover al titular de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto es el Consejo General del mismo. Asimismo, que se determine que el precepto impugnado es una norma privativa que se dirige a una persona nominalmente designada y una vez aplicada pierde su vigencia, lo cual contraviene el artículo 13 constitucional.

En tal virtud, considero que el conflicto jurídico planteado a través del juicio electoral excede el ámbito de la jurisdicción especializada de la Sala Superior, dado que no tiene atribuciones para analizar la regularidad constitucional del acto reclamado en los términos planteados por la parte actora, pues se controvierte, por considerar que invade la esfera de competencias otorgadas por la Constitución; esto es, la *litis* radica en una presunta controversia entre dos entes del poder público federal por invasión de las esferas competenciales.

En ese contexto, la Sala Superior carece de competencia legal para resolver los controversias que puedan suscitarse entre uno de los poderes de la federación y un órgano constitucional autónomo, pues en términos del artículo 105 constitucional, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos federales y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión, entre otros supuestos.

De lo anterior, se tiene que la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los poderes y órganos constitucionales autónomos para combatir actos por estimarlos inconstitucionales, por vulnerar sus esferas de competencias trazadas desde el texto constitucional.

Ahora, si bien es cierto que por disposición constitucional el citado medio de defensa no procede contra normas generales o actos en materia electoral, lo cual replica el artículo 19, fracción segunda de la Ley Reglamentaria de las fracciones 1 y 2 del artículo 105 de la Constitución, lo cierto es que, como quedó de manifiesto, la cuestión competencial planteada no puede entenderse vinculada directamente al ámbito electoral, pues el aspecto central consiste en dilucidar si el decreto impugnado al determinar el cese de un funcionario electoral, afectó las competencias del Consejo General del INE.

En este sentido, la controversia constitucional es procedente en la medida en que se plantea la posible incidencia en las facultades o competencias de una autoridad, con independencia de que su naturaleza sea electoral, pues a los órganos jurisdiccionales electorales se les reserva el conocimiento de las controversias que en forma directa se inscriben en el ámbito electoral, es decir, aquellas cuyo propósito esencial sea la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Esto es, los actos y resoluciones que directamente se relacionan con la materia electoral y que deben controvertirse a través de los medios de impugnación en la materia de la competencia de los Tribunales Electorales se refieren a aspectos, tales como: el desarrollo de los procesos electorales para la renovación periódica de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la vida de los partidos políticos y la integración de las autoridades electorales, así como los actos y resoluciones que vulneren derechos político-electorales de la ciudadanía.

En esa medida, se distingue entre aquellos casos que deben someterse a la jurisdicción del Tribunal Electoral por ser asuntos que en forma directa se inscriben en el ámbito electoral, de aquellos que sólo de forma indirecta se relacionan con dicho ámbito y que implican la posible controversia entre órganos del poder público por invasión a su esfera de competencias.

Por las razones expuestas y toda vez que de la lectura de las constancias de autos y en especial del escrito de demanda, se advierte claramente que la pretensión del INE es que esta Sala Superior ordene la inaplicación del artículo décimo séptimo transitorio impugnado por una invasión a su esfera de competencias, ello no es objeto de un medio de impugnación de la competencia de la Sala Superior, sino de una controversia constitucional.

Esta postura no se basa en un criterio estrictamente formal, o en un simple formulismo de carácter legal, por el contrario, deriva del análisis de dos cuestiones relevantes desde el punto de vista constitucional. A saber, la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior conforme con lo dispuesto en la Constitución General.

Y la funcionalidad de un sistema de control constitucional que, si bien, puede permitir la existencia de distintas vías para impugnar un acto de autoridad, ello no puede traducirse en que un ente cuente de manera simultánea con dos o más vías para controvertir el mismo acto, porque ello podría provocar la redundancia en el sistema con todas las consecuencias que ello puede acarrear.

Además, considero que el Instituto Nacional Electoral carece de legitimación para promover este juicio electoral respecto a la vulneración al ejercicio del cargo del secretario ejecutivo, bajo el argumento de que la norma controvertida es privativa y, por ende, contraria al artículo 13 constitucional.

Lo determinado obedece a que la legitimación en la causa requiere como un requisito *sine qua non* la existencia de un derecho propio, individual y atribuido a la persona que demanda, debido a que es un presupuesto de la acción la afectación personal, cierta, directa e individualizada del derecho del cual se es titular; es decir, que se causa un daño o perjuicio a su persona o a su patrimonio.

Por lo que, a fin de que el promovente cuente con legitimación para interponer el juicio electoral, es necesario que la norma o acto impugnado afecte algún derecho político-electoral y, en su caso, el Instituto Nacional Electoral al comparecer como autoridad no ostenta un derecho subjetivo respecto de las facultades, funciones o atribuciones, sino que tiene deberes jurídicos impuestos por la norma controvertida. En esa medida, al no ser el Instituto Nacional Electoral titular de algún derecho político-electoral afectado no puede deducir acciones en defensa de la persona titular de la secretaría ejecutiva.

Por estas razones y fundamentos es que estimo que en el caso la demanda promovida por el INE debe desecharse.

Gracias, Presidente

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

También respecto, si me permite pronunciarme a este juicio electoral 23, yo quisiera decir que también con todo respeto voy a votar en contra del proyecto y las razones que pongo sobre la mesa tiene que ver con tres aspectos.

La primera, es la de la oportunidad de este juicio, que si bien sabemos que en la materia no hay actos irreparables, pero sí quiero señalar que es un juicio que se presentó a partir de que se da por parte del actor que luego se desiste y la autoridad electoral, que se presentó el 2 de marzo y hoy estamos a 22 de marzo, y con lo cual me parece que la oportunidad en este juicio hubiera hecho una diferencia.

Y lo digo porque, precisamente, en estos 22 días que han transcurrido ya sucedieron muchas cosas, que hoy hace que no exista y que presumo que inclusive fue lo que hizo al actor, al secretario ejecutivo del INE, desistirse de este medio de impugnación.

Señalo esto porque me acuerdo y recuerdo el día que se presentó el asunto, aquí se nos dijo que teníamos un par de horas para poder resolver el medio de impugnación y yo pedí un poco más de tiempo porque, evidentemente, no es un asunto sencillo, pero yo pensaría que iba a ser un tiempo prudente.

Esperar 22 días para este juicio, la verdad es que me parece que hoy tiene otras implicaciones en torno a un aspecto, que ese es un aspecto que quiero señalar, que es el de un aspecto y un problema competencial.

Y digo esto porque el inter de esos 20 días ya sucedieron, insisto, muchas cosas, entre esas el actor primigenio presentó un amparo al Décimo Segundo Juzgado en materia de Distrito, en materia Administrativa, solicitando, entre otras cosas, tanto el amparo como la suspensión, e inclusive, esto ya fue objeto de una queja que fue revisada por un Tribunal Colegiado, y este Tribunal, el 10 de marzo, es decir, ocho días después de que nosotros tuvimos conocimiento, se tuvo que pronunciar y se tuvo que pronunciar porque sabemos que los tribunales en materia de amparo tienen un término y tienen plazos cortos para, efectivamente, hacer valer o no dicho medio de defensa constitucional.

Luego entonces, el mismo Tribunal primigenio, el Décimo Segundo de Distrito, pues otorga la suspensión para efectos de que se pueda entrar a analizar el fondo del asunto.

¿Y qué tenemos hoy? Que efectivamente, lo que ha sucedido es que si la presente controversia ya está siendo objeto de conocimiento y revisión en la esfera de competencia del Juzgado antes señalado, así como de tribunales colegiados de circuito, me parece que la competencia ya no puede ser materia electoral; pudo haber sido, pero ya no.

¿Cuál es el problema? Que si nosotros ahora nos pronunciamos sobre un tema de fondo, habiendo ya ejercido la competencia el Tribunal, y digo porque yo no tengo tanta claridad o no estoy tan de acuerdo en que no sea materia electoral, pero lo que me parece es que no puede ser de dos materias al mismo tiempo, por principio básico de derecho procesal, entonces, hoy nos encontramos ante una controversia, en lo cual se puede generar un conflicto competencial y sobre todo, se puede afectar, puede generar una contradicción de criterios y, hasta donde yo conozco esta Sala, bueno, no se ha planteado dicho conflicto competencial ¿no?

Y es por eso que, me parece que esta Sala Superior no puede unilateralmente invadir, suplantar o desconocer la esfera de atribuciones de otros órganos del Poder Judicial que ya asumieron competencia.

Y yo hasta ahí me quedaría. Me parece que eso, digamos, no genera discusión alguna, precisamente porque son hechos públicos y notorios que ya están siendo juzgados por otros tribunales de carácter federal.

Adicionalmente a esto, pues sabemos que existen acciones de inconstitucional presentadas, también contra estas leyes y es muy posible, no tengo la certeza, pero es muy probable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se pronuncia sobre estos asuntos, con lo cual, ya lo decía la Magistrada Mónica Soto, pues implica evidentemente lo que hoy se discute, una vez que el Secretario Ejecutivo del INE se ha desistido de estos juicios, lo que implica, pues un control abstracto de constitucionalidad.

Control abstracto de que, de una serie de normas en las cuales está involucrada, inclusive este artículo transitorio, que tiene que ver con la entrada en vigor del nuevo marco jurídico recientemente aprobado.

Ahora, entrando al fondo del asunto, también señalaría que, me parece que la disposición controvertida no es una ley privativa. Lo que hace el artículo transitorio en cuestión, el décimo séptimo transitorio del decreto, pues no es otra cosa que, una norma temporal, como son las normas transitorias. ¿Para qué efectos? Para el proceso, en el cual, se integra una nueva distribución de competencias dentro del

marco legal aprobado que, incluye precisamente un cambio de funciones en la Secretaría Ejecutiva.

Esas funciones y como el propio artículo 41 constitucional lo señala, pues exigen una serie de requisitos que tienen que cumplir tanto los miembros del Consejo General, como el Secretario Ejecutivo y el legislador ha determinado que no son las mismas facultades y por lo tanto tiene que haber, son otras funciones y por lo tanto, tiene que haber una renovación de la función, a partir de la nueva integración que se acabe generando en, a partir de mayo, en el Consejo General del INE.

Es decir, que sean los 11 integrantes incluyendo a las tres Consejerías y a la Presidencia del Instituto, quienes determinen quién es ahora el, legalmente, persona idónea para ocupar las nuevas funciones de la Secretaría Ejecutiva.

Y eso me parece que, insisto, entra dentro de una normalidad de una reforma legal que no está en ningún momento sujeta a una cuestión de criterio de carácter subjetivo vinculada con la persona que ya ocupaba y que hoy, por esta suspensión, que se le ha otorgado, sigue ocupando el actual Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

También hay que decirlo. En la historia del Instituto Electoral esto se ha presentado en varias ocasiones, cuando precisamente cambian de denominación, cuando antes era IFE y luego cambió al INE, claro ejemplo, y donde cambiaron atribuciones y donde cambiaron la composición de dicho órgano colegiado.

En ese sentido, lo que yo estimo es que no se actualiza ese elemento relativo a que es una norma designada a la persona que hoy ocupa dicha función.

También, me parece que un aspecto importante para poder hablar, en este caso, en caso de que superáramos el asunto de competencia que, insisto, me parece que es más que evidente, tendríamos que hablar si la norma cumple o no con la finalidad temporal que busca cualquier norma transitoria.

Es decir, si estamos frente a una norma transitoria, lo que quiere decir que únicamente tiene que resolver los conflictos que surjan con aclaración de la implementación de las nuevas disposiciones jurídicas respecto de las expedidas recientemente.

Y me parece que, precisamente, esa es la finalidad de la norma. Es decir, insisto, establece un periodo en el cual implica un ajuste, ese ajuste de momento ya está resuelto a partir de la suspensión que se ha otorgado y de cara a mayo, pues tendrá que haber esa renovación, por qué, porque es lo que marca el cambio de marco legal.

Ese marco legal, evidentemente es competencia y nadie ha discutido que sea competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral nombrar y, en su caso, remover por parte del Consejo General, a quien ocupe la Secretaría Ejecutiva del INE.

En ese sentido y considerando los criterios no sólo de este Tribunal, sino los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a las leyes privativas, me parece que se refieren a personas nominalmente designadas y que, son normas que se crean exprofeso para determinados sujetos, lo que no sucede —a mi juicio— en la especie, en, como ya dije, se trata de un proceso de adaptación de la anterior función y la nueva función que debe ocupar dicha oficina de la secretaría ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Eso sería cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Voy a ser un posicionamiento en cuanto a los diversos posicionamientos que se han formulado aquí en este pleno.

En cuanto al tema de competencias yo quisiera señalar que el control concentrado y el control abstracto lo ejerce, en efecto, la Suprema Corte de Justicia al momento de conocer los diversos medios de control constitucional, como es la acción de inconstitucionalidad, o en su caso, la controversia, y en tanto que el control difuso y concreto lo ejerce este Tribunal Electoral.

Y quiero destacar justamente que el sistema de medios de control constitucional que tenemos prevé diversos medios de control que son autónomos y subsisten de manera independiente, en tanto que persiguen diversas finalidades y se rigen por sus propios ámbitos de competencia.

Y solo cuando la Corte resuelva alguno de sus medios de control constitucional abstractos de su competencia con una votación calificada, el Tribunal Electoral estará entonces vinculado a dichas consideraciones, siempre y cuando se hagan valer las mismas razones.

Pero mientras esto no acontece o bien se desestime una acción, el Tribunal tiene, en mi opinión, plena jurisdicción para analizar los cuestionamientos de constitucionalidad que se le formulan en los casos concretos.

De ahí que no existe razón, en mi opinión, para dejar de resolver los medios de control constitucional que se someten a nuestra consideración.

Y esto, además de que en caso de que llegase a existir una contradicción de criterios, la Suprema Corte será la que determinará cuál debe prevalecer, que no sería la primera ocasión en la cual se daría una contradicción de criterios entre ambas instituciones.

En el caso que nos ocupa, el cuestionamiento es que el artículo transitorio reclamado constituye una norma particular y concreta, y en mi opinión, como se propone en el proyecto, ésta afecta la integración del órgano electoral, razón por la cual propongo su inaplicación.

Y a partir de ello estoy convencida de que lo procedente es que estamos ante un acto concreto de aplicación, ya que la ley es autoaplicativa, por lo menos este precepto, que además establece claramente que no será al día siguiente de su publicación, sino al momento de su publicación.

E incluso la orden que se le da al Consejo General para la modalidad en la cual tiene que nombrar a un encargado del despacho, y segundo, cuándo tiene que proceder al nombramiento de un titular de la Secretaría o una titular de la Secretaría ya de manera definitiva, lo debe de hacer en el mes de mayo, acorde con la norma impugnada.

Por ende, me parece que, en efecto, surtió ya sus efectos el artículo cuestionado.

En cuanto a la vía del amparo y la vía de este juicio, ya hay incluso una jurisprudencia, la jurisprudencia 46 del 2013, que establece "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL”.

Y ya hubo precedentes hace ya varios años, particularmente del titular de un Instituto Electoral Estatal que se fue a la vía del amparo, era justamente una Presidencia, y a la misma a la vez a un juicio de la ciudadanía.

Entonces, considero que estamos en posibilidad de hacer el análisis de la vulneración de las facultades del órgano constitucional autónomo, considerando, justamente, que quien viene en nombre del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para impugnar ello.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si me lo permiten, quisiera fijar mi posición sobre este juicio electoral 23 y su acumulado.

Yo comparto el proyecto que nos presenta la Magistrada Otálora, fundamentalmente porque se trata de materia electoral.

Dos, porque el Instituto Nacional Electoral, conforme el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se integra por un Consejo General, como su máximo órgano de decisión y, entre los integrantes que establece la Constitución, está el Secretario Ejecutivo.

También, la Constitución en el artículo 41 precisa que el titular de la Secretaría Ejecutiva debe ser nombrado por el Consejo General del INE, con el voto de las dos terceras partes de su integración, de los que tienen voto y a propuesta de quien presida el Consejo General.

Esa disposición constitucional, esa norma, me parece que refleja que a autonomía del Instituto Nacional Electoral se ve rebasado o afectada en este artículo décimo séptimo transitorio, cuando establece que el Consejo General deberá nombrar al Secretario Ejecutivo de entre los directores ejecutivos.

Es decir, primero está condicionando a quienes pueden ser nombrados, cuando la Constitución le da esa atribución de nombrar al Consejo General y a propuesta de quien preside, sin establecer ninguna cualidad o característica o posición de quien puede ser propuesto y nombrado.

Después, este artículo transitorio, además establece que primero se nombrará un encargado de despacho. Es decir, le determina al Instituto Nacional Electoral, a su Consejo General, que es autónomo por definición constitucional en este tipo de decisión cuál es el procedimiento.

Entonces, primero una encargaduría de despacho, para que posteriormente dándole la fecha, bueno, no la fecha pero casi, estableciendo que en la Sesión Ordinaria del mes de mayo de 2023, ahí se deberá designar a la persona titular; es decir, también afecta la autonomía organizativa del Instituto Nacional Electoral, del Consejo General al imponerle en qué sesión, de qué mes, de qué año y además que tenga que ser ordinaria para designar ya a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para el periodo 2023-2029.

Esto es, a mi consideración, pues una injerencia en la autonomía, una clara injerencia en la autonomía, una clara injerencia en la autonomía constitucional del Consejo General del INE, y es por ello que considero, que efectivamente se tiene que inaplicar este artículo décimo séptimo transitorio para el caso concreto, atendiendo al planteamiento que hace, quien representa al Instituto Nacional Electoral respecto de una afectación al ejercicio, a su característica de órgano autónomo y al ejercicio de sus atribuciones que ya se ven mermadas desde el momento en el que se publicó este decreto de reforma electoral o a distintas legislaciones en materia electoral, y además, tiene una injerencia constitucionalmente indebida al establecer al Consejo General a quiénes puede nombrar, en qué calidad los puede nombrar, la fecha en la que los puede nombrar y el periodo por el cual los va a nombrar.

Es por ello que acompaño el proyecto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Sí, yo de alguna manera coincido en cómo se integra el Consejo General y lo que aquí se ha dicho, pero mi planteamiento tiene que ver más con que la Sala Superior no es competente legalmente para conocer concretamente de este juicio promovido por el INE, porque lo que advierto es que, lo que se nos viene a demandar es un conflicto entre un Poder de la Unión y un órgano constitucionalmente autónomo.

Es decir, hay un conflicto entre el INE y el Congreso de la Unión, y de esos casos, de esos asuntos nosotros no tenemos competencia para conocerlos.

Ese es el punto, la Ley de Medios, si de la revisión no hay nada que nos diga un supuesto de procedencia en ese caso.

Creo que es ahí donde radica realmente el tema principal, antes de llegar a examinar si, efectivamente hay esta invasión de atribuciones o no.

Y, por otro lado, la congruencia del sistema jurídico mexicano, pues hace que tengamos una ley reglamentaria del artículo 1 y 2, del artículo 105 constitucional donde se establecen, precisamente, la forma en que se van a resolver los conflictos que se presentan entre cualquiera de los Poderes de la Unión y un órgano autónomo como es el INE.

Ahora, cuando hacía yo mención al tema electoral es porque efectivamente hay una prohibición para que las controversias constitucionales procedan contra aspectos electorales.

Pero la Suprema Corte de Justicia cuando ha analizado este tipo de casos, examina cada uno en lo particular para establecer si efectivamente se trata de un tema electoral de manera directa para entonces establecer que la controversia es improcedente.

Pero cuando la incidencia es indirecta, como ocurre en el caso, porque lo que se va a analizar solamente es si el Congreso de la Unión invadió las atribuciones del INE al remover al secretario ejecutivo y darle las instrucciones de cómo sería la designación del nuevo.

Ese es el tema, el tema no pasa por medio electoral, no vamos a analizar absolutamente nada electoral en ese aspecto, por eso no hay un tema electoral que nos haga a nosotros competentes.

Pero con independencia de eso, lo importante en este caso es que ni la Constitución ni la ley nos da atribuciones para resolver conflictos entre poderes o conflictos entre un poder de la Unión y un órgano autónomo, como es el INE.

Es ahí donde está mi planteamiento, mi voto en este sentido.

No es que se quede en estado de indefensión, considero que es la controversia constitucional la que procede y de hecho, entiendo, es un hecho notorio porque salió en los medios, que el INE ya presentó la controversia constitucional y que seguramente está tramitándose en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y eso es lo importante, que a la hora de que nosotros vayamos a resolver, pues bueno, lo hagamos de tal manera en que no se trastoquen todos estos medios de impugnación, de tal manera que sin tener competencias para analizar un caso lo hagamos, y con eso le restemos a quien sí tiene facultad constitucional para hacerlo de poderlo resolver porque ya lo resolvimos nosotros sin tener esa competencia legal.

Esas son las razones por las que respetuosamente no comparto el tema de la procedencia. Yo no me pronuncio en relación con el fondo del asunto, sino solamente en los aspectos de procedencia de este medio de impugnación.

Y yo creo que se perdió efectivamente, probablemente, la oportunidad de que esta Sala lo analizara cuando el secretario ejecutivo del INE se desiste de su juicio de la ciudadanía.

Es más, es tan complejo el tema que efectivamente, si fuera de manera muy clarita, muy natural, que es electoral, probablemente la Juez de Distrito hubiera desechado la demanda y hubiera dicho que era de la competencia del Tribunal Electoral.

Sin embargo, como no se advierte que es electoral, sino que hay violaciones a los derechos fundamentales o individuales de una persona, es por eso que admite ese juicio de amparo.

Pero bien, por esas razones, Presidente, compañeras, compañeros, es que en el caso concreto sí estimo que no hay atribuciones por parte de la Sala Superior para conocer de conflictos que se susciten entre un Poder de la Unión en este caso, como es el Congreso de la Unión, y un órgano autónomo, como lo es el Instituto Nacional Electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, sólo para reforzar un par de ideas y está vinculado con lo que acaba de decir el Magistrado Infante Gonzales.

Estamos pasando por alto que ya no es un sujeto jurídico quien busca la tutela de sus derechos; es, como bien lo acaba de decir, es un ente autónomo que busca ciertas, que viene controvirtiendo una norma en abstracto, con lo cual ya no procede, a mi modo de ver, esa parte en la cual podría ser restitutiva de algún derecho.

Pero, por otro lado, creo que traemos un problema y no quiero dejar de señalarlo, es que si este Tribunal asume competencia, pues en automático ya no es

competencia administrativa. Es decir, no veo cómo pueda ser de dos competencias al mismo tiempo.

En clases de Derecho Procesal básico eso no puede ser, es decir, estamos ya nosotros abriendo una segunda vía y, entonces, me parece que sí traemos un problema de controversia competencial.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Si me permiten, quisiera también abordar este aspecto procesal complejo, como han expresado. Me parece que hay muy interesantes preocupaciones jurídicas en torno al tema de la competencia.

Yo, como lo veo es, bueno, se trata de un juicio electoral, una vía que precisamente este Tribunal Electoral hace más de una década originó para ubicar todos aquellos asuntos que se consideran de competencia de este Tribunal y que no estaban previstos como un JDC, por ejemplo, o algunos de los otros medios de impugnación y en esa medida se rige, digamos, por estas reglas en las que se van definiendo caso a caso, aunque ya tenemos un cúmulo importante de precedentes.

Quiero recordar uno de ellos, precisamente relacionado con la designación de un funcionario del Instituto en ese entonces Federal Electoral, titular de la Unidad de Fiscalización, en donde se impugnó el nombramiento por un partido político nacional, que inclusive se desistió y no se le admitió el desistimiento por tratarse, precisamente de una cuestión de orden público, relacionada con el efectivo orden constitucional y legal y se revisó, bueno, la facultad y las condiciones en que se ejerce esa facultad.

Este juicio, no recuerdo el número de expediente, fue aproximadamente entre 2008 y 2009.

Y en este caso, como en muchos otros, estamos, en mi opinión revisando las facultades del Consejo General del INE, no una controversia constitucional por invasión de competencias. Ambas cosas se pueden definir como el problema jurídico a resolver.

En mi opinión, esto se encuadra en un ejercicio de acceso a la justicia, porque se alteran, hay una injerencia en las facultades del Instituto Nacional Electoral para nombrar o remover y las condiciones en las que ello se hace, a uno de los integrantes del Consejo General, como es el Secretario Ejecutivo.

Digo, a mí me parece que el legislador tiene facultades para regular la integración del Consejo General, por ejemplo. Inclusive, podría determinarse en algún momento o evaluarse, si la Secretaría Ejecutiva tendría que ser un cargo que resulta, después del Servicio Profesional Electoral, con esto quiero decir: por supuesto que el legislador puede establecer una serie de condiciones normativas en torno a la integración del Consejo; sin embargo, aquí, lo que se está revisando es un acto concreto que tiene efectos desde la publicación y que da ya órdenes al Consejo General del INE a través de un transitorio. Es decir, no se trata, bueno y de un transitorio que en mi opinión es inconstitucional, y en ese sentido, me parece que además, el artículo 41 define perfectamente la materia electoral, independientemente de qué resuelva la Jueza de Distrito o el Tribunal Colegiado

que revisa, y que ordenó la suspensión temporal, y después definitiva, esta no se hace bajo un pronunciamiento, la suspensión no se otorga bajo un pronunciamiento respecto de que no es materia electoral, se hace a partir de un análisis preliminar, es una medida cautelar para evitar que haya daños irreparables y ese juicio fue en torno a una pretensión y a una acción que inició el titular de la Secretaría Ejecutiva antes de la entrada de, de la publicación de este transitorio.

Me parece que no estamos haciendo un pronunciamiento que genere, en automático, un conflicto competencial, éste pudiera darse dependiendo de qué resuelva en el fondo la Jueza de Distrito y el Tribunal Colegiado.

A mí me queda muy claro que como está planteado, que es la protección o que haya una garantía a las facultades del Consejo General del INE, en relación con el nombramiento de sus funcionarios es materia electoral. Así se ha establecido ya en distintos precedentes por este Tribunal, tratándose de funcionarios de distinto nivel, de distinto rango, también, y, por supuesto, en distintas arenas como puede ser la laboral, en este caso no, porque no estamos de hecho, juzgando respecto del juicio o la pretensión de una persona, sino precisamente lo que se busca es que haya una protección al órgano máximo del Instituto Nacional Electoral y a las condiciones o los alcances en que ejerce su autonomía, pero en el caso concreto respecto de esta designación de la Secretaría Ejecutiva que es, digamos, que se detona a partir de que el transitorio establece un cese inmediato.

A mí lo que realmente me parece que estamos resolviendo es que el Legislativo en este transitorio excedió los límites constitucionales al establecerle al Consejo General lo que ya dije, restricciones sobre a quién nombrar, en qué calidad nombrar, cuándo nombrarlo, y después pasar a una definitividad y hasta establecerle un periodo.

Claro, esa es la cuestión de fondo, pero en mi criterio queda salvada la procedencia por los argumentos que he expuesto.

Eso sería cuanto. Y si alguien más desea intervenir, les consulto.

Magistrada Otálora, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

De manera muy breve únicamente reiterando lo que usted acaba de señalar, que en efecto estimo que la materia electoral de este asunto es incuestionable, está vinculada justamente la autonomía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acorde con el precepto 41 de la Constitución Política que tenemos.

Y por ende, esto lo hace y es lo que se está pronunciando el proyecto, es justamente restituyendo esta autonomía que tiene que tener el Consejo General en el ámbito de la designación de quien ocupará la secretaría ejecutiva.

No se desconoce obviamente el hecho de que está en proceso de renovación el propio Consejo General y que en su momento podrá decidir en su nueva integración una sustitución de quien ocupa esta secretaría, incluso otros cargos, lo harán en pleno ejercicio de su autonomía que le brinda la Constitución y acorde con los requisitos, ya sea que tienen a nivel interno o que les impone la propia norma.

Pero hoy por hoy ante el artículo transitorio que no es impugnado, mi consideración y mi criterio es el que está plasmado en el proyecto, y totalmente y plenamente convencida de que es materia electoral.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

A ver, aquí creo que antes que la materia, lo que nos corresponde es analizar cuáles son las particularidades del juicio.

Y la pretensión, a mi modo de ver, que presenta tanto el secretario ejecutivo, como la que presenta el Consejo General, es exactamente la misma.

Una, como ya dijimos, ya hubo un desistimiento de por medio pero la otra, preguntaría entonces, ¿quién es el sujeto jurídico legitimado?

Y aquí lo que entiendo de esta discusión es que ustedes me dicen que es el Consejo General del INE.

Si es el Consejo General del INE, la pregunta es ¿qué acto está combatiendo? Está combatiendo, aquí lo acaban de decir, una norma, una reforma con un régimen transitorio. ¿De quién? Del Congreso General.

Y a mi modo de ver, como ya lo decía el Magistrado Infante hace rato, eso se llama controversia constitucional y no está en nuestra órbita de competencias.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?, ¿no?

Quisiera puntualizar, a diferencia de la controversia constitucional, aquí solamente se, o sea, la implicación, el efecto del control que ejerce el Tribunal es la inaplicación al caso concreto, no es la expulsión de la norma del orden jurídico.

Este caso tiene particularidades, como bien han señalado, porque se trata de una norma transitoria, además.

Sin embargo, me parece que si el criterio general fuera que quien representa un poder o un órgano acude a este Tribunal, se va a enfocar el análisis desde una perspectiva de controversia, entonces cuando ha actuado el Senado de la República a través de su representante o la Junta de Coordinación a través de un, órganos, en donde impugnan, por ejemplo, el ejercicio de facultades del INE, como son acuerdos reglamentarios, bajo esa lógica todos esos asuntos tendríamos que desecharlos por tratarse de controversias entre poderes y un órgano constitucional autónomo.

A mí me parece muy, de verdad, muy interesante esta discusión y son de las reflexiones que merece la pena hacer en este Pleno, sobre todo porque hay impugnaciones en torno a esta reforma, muchas de ellas; bueno, la gran cantidad, prácticamente todas se han desechado, precisamente porque se impugnan normas en abstracto, es decir, propiamente ahí sí no hay una competencia o una facultad para que el Tribunal Electoral ejerza ese control constitucional.

Este caso sí tiene todas las complejidades que han expuesto las Magistradas, los Magistrados, sin embargo, no impediría que la Suprema Corte se pronuncie respecto de la controversia constitucional que efectivamente, sabemos que es

público, ha presentado el Instituto Nacional Electoral, en donde me imagino que, entre otras muchas normas, cuestionará esta.

Sin embargo, la decisión de la Suprema Corte sí se aborda desde una perspectiva competencial y por otro lado, tiene un efecto de expulsar o no permanentemente del orden jurídico las normas que sean revisadas y se concluya que incurren en un vicio de validez constitucional.

Entonces, sí hay, pues, muy distintos alcances en lo que resolvemos en el Tribunal, porque así es el diseño constitucional-electoral y que, genera, por supuesto este tipo de reflexiones, porque el diseño mismo está pensado para que en ciertas ocasiones, criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo que emiten acciones de inconstitucional, después aquí sean, de alguna forma, considerados e inclusive, no necesariamente seguidos al pie de la letra, porque se analizan casos concretos, tratándose también de las acciones, por ejemplo.

Bueno, este es el diseño constitucional que tenemos y agradezco a las magistradas y a los magistrados por enriquecer esta deliberación.

Si alguien más desea intervenir, les consulto o si consideran que está suficientemente discutido este asunto.

Preguntaría respecto del JRC-16 y el REP-45.

Al no haber más intervenciones, Subsecretaria general, por favor tome la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En el caso del juicio electoral 23 y su acumulado yo estoy de acuerdo con el tener por no presentado el medio de impugnación del Secretario Ejecutivo, dado su desistimiento; sin embargo, estaría en contra del resolutivo tercero, donde se ordena la inaplicación del transitorio impugnado por las razones de mi intervención.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Y a favor de los restantes proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría igualmente en contra del JE-23 y acumulados, por lo que formularía también un voto particular. Y a favor del resto de los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Igualmente, en contra del juicio electoral 23, anunciado la emisión de un voto particular y a favor del resto de proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.

Le informo, Magistrado Presidente, que respecto del juicio de revisión constitucional 16 así como del recurso del procedimiento especial sancionador 45, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En lo que corresponde al juicio electoral 23 y al juicio de la ciudadanía 118, ambos de este año, hay un empate con tres votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretaria, con la precisión de que la Magistrada y los Magistrados anunciaron la presentación de un voto particular, y concretamente el Magistrado Indalfer se pronunció en contra del resolutive tercero y a favor de los resolutive primero y segundo.

Y derivado de esta votación, ha resultado un empate en el asunto relacionado con el resolutive tercero. De conformidad con el artículo 167, sexto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto de calidad.

En consecuencia, en el juicio electoral 23 de este año y su relacionado, se resuelve:
Primero. Se acumulan los juicios señalados en la ejecutoria.

Segundo. Se tiene por no presentado el juicio de la ciudadanía.

Tercero. Se inaplica, al caso concreto, el artículo décimo séptimo transitorio del decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral para los efectos precisados en la sentencia.

Cuarto. Se ordena informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos que en derecho proceda, sobre la inaplicación decretada en la sentencia respecto del referido artículo transitorio.

En el juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada así como todos los actos en cumplimiento a la misma.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 45 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo que presento a consideración del pleno.

Secretario Sergio Iván Redondo Toca, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 6 de este año, interpuesto por Morena quien combate la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el procedimiento sancionador ordinario 17 de 2022, en la que se declararon inexistentes las infracciones atribuidas a Enrique Vargas del Villar en su carácter de ciudadano y coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Morena denunció a Enrique Vargas del Villar, entre otras cosas, por la comisión de actos anticipados de campaña y precampaña con motivo de una transmisión en la red social de Facebook en vivo para presentar el proyecto denominado “Ruta líder para el Estado de México”, el pasado 10 de agosto de 2022.

La parte recurrente alega, entre otras cuestiones, que la resolución del Tribunal local vulnera los principios de legalidad y exhaustividad porque no realizó un estudio de los hechos denunciados a la luz de la figura de equivalentes funcionales, indebidamente estimó que no se acreditaba el elemento temporal, además de que, contrario a lo resuelto, el elemento subjetivo se actualizó porque sí existieron llamados expresos al voto.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque el Tribunal local sí analizó de forma integral los mensajes denunciados para detectar si se encontraba alguna equivalencia funcional y los agravios son ineficaces para demostrar que sí se actualizaron los elementos necesarios para decretar los actos anticipados de campaña, ya que Morena no combatió las consideraciones torales que sustentaron la resolución controvertida y sus argumentos se centraron únicamente en controvertir la actualización del elemento temporal, sin combatir de forma directa y precisa la no actualización del elemento subjetivo.

Por ello, lo conducente es proponer la confirmación del acto impugnado.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 43 de este año, promovido por la representante de la asociación ciudadana Movimiento Democrático por la Cuarta Transformación, a fin de controvertir la supuesta omisión de la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral de dar respuesta a la petición del promovente de extender el plazo para cumplir con un requisito para registrarse como agrupación política nacional.

En el proyecto, se propone declarar como inexistente la omisión alegada, puesto que de la revisión de las constancias del expediente se advirtió que el escrito presentado ante la responsable no contiene la petición que hizo valer en su demanda el promovente; por el contrario, las constancias del expediente son coincidentes con lo informado por la responsable en su informe circunstanciado en relación con que dicha solicitud de prórroga no le fue presentada.

Con base en lo anterior lo procedente es declarar inexistente la omisión de respuesta atribuida a la autoridad responsable.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Magistradas y Magistrados, están a su consideración los proyectos. Al no haber intervenciones, Subsecretaría general tome la votación, por favor.

Subsecretaría general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaría general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaría general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrada. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaría general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Subsecretaría general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Subsecretaría general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias. Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 6 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 43 de este año se resuelve:

Único.- Son inexistentes las omisiones de respuesta atribuidas a la autoridad responsable.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretaria Azalia Aguilar Ramírez adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1495 de 2022, promovido en contra de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, inaplicó el artículo 28 Bis de la Ley del Tribunal local para destituir al actor del cargo de Magistrado y designar a otra persona en su lugar.

En la consulta la ponencia propone confirmar el actor impugnado al estimarse que son infundados, inoperantes e inatendibles los agravios dirigidos a revertir la inaplicación referida, ya que no puede aplicarse en el caso concreto, pues el promovente ocupó el cargo durante un periodo de siete años, sin que exista la posibilidad de que pueda seguirlo haciendo, por haber agotado el periodo que prevé la regulación aplicable.

De ahí que se proponga confirmar la determinación impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que vinculó la Congreso de dicha entidad federativa a implementar medidas legislativas para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

Por un lado, se propone declarar infundados los agravios en que se cuestiona que el Tribunal Electoral local no haya vinculado al Congreso local a dictar las medidas específicas solicitadas por la parte actora.

Lo anterior se justifica porque el Congreso local para cumplir con lo ordenado debe dictar las medidas legislativas a más tardar 90 días antes de que inicie el proceso electoral local, ajustarse a los parámetros relacionados con el cumplimiento de las obligaciones generales y los principios en materia de derechos humanos, hacer efectiva la consulta previa con las representaciones de las personas discapacitadas, entre otras acciones.

Por tal razón, no existe la incertidumbre alegada y por ende, el Congreso local deberá implementar las medidas legislativas que estime necesarias en ejercicio de su soberanía y atribuciones.

Por otro lado, en el proyecto se propone declarar la ineficacia de los agravios que se identifican, en atención a que la Sala Superior en la ejecutoria del juicio de la

ciudadanía 1413 del año pasado se pronunció sobre la incompetencia del Congreso de Veracruz, de emitir medidas legislativas que favorezcan el acceso de personas con discapacidad a espacios en el OPLE.

Por ende, si en el medio de impugnación que se analiza se realiza un planteamiento similar, entonces opera la eficacia directa de la cosa juzgada.

Por las razones expuestas se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, todos de 2023, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el procedimiento sancionador electoral 1558 del año pasado y acumulados en las que declaró infundados e ineficaces los agravios relacionados con la realización del Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena.

En el proyecto se propone desechar la demanda relativa al juicio de la ciudadanía 83 del año en curso, en virtud de que la actora agotó su derecho de acción con la presentación previa de una primera demanda de contenido idéntico a la que es motivo de desechamiento.

Por otra parte, se califica de ineficaz el agravio, relativo a que la resolución reclamada no cumple con los requisitos de forma, toda vez que es válido que solo tres de los cinco comisionados hayan intervenido en el dictado de esta, pues de conformidad con la normativa estatutaria de la Comisión de Honestidad y Justicia, puede funcionar con la mayoría simple de los comisionados.

Asimismo, en el proyecto se considera que son fundados los agravios en los que la parte inconforme alega vulneración al derecho de acceso a la justicia, en virtud de que la resolución reclamada no analiza la totalidad de los agravios que se hicieron valer en la queja primigenia, pues solo analiza tres de los cinco agravios que se formulan.

De igual forma, se estima que es fundado el agravio relacionado con la vulneración al principio de exhaustividad y congruencia, en razón de que el órgano responsable no analizó de manera exhaustiva el agravio relativo a la indebida aplicación retroactiva de los estatutos reformados en el Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena para la renovación de los cargos partidistas.

En ese sentido, la ponencia propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Así también, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 15 de 2023, promovido por un partido político a fin de impugnar la sentencia dictada por un Tribunal local en el procedimiento sancionador ordinario 22 de 2022, que determinó la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia.

En relación con presuntos actos anticipados de precampaña y campaña respecto de la elección a la gubernatura del Estado de México atribuidas al coordinador del grupo parlamentario de un instituto político en el Congreso local, entre otros.

Se consideran infundados los motivos de inconformidad porque el Tribunal responsable sí tomó en consideración la tesis 25 de 2012, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

Sin embargo, no se actualizó el elemento de temporalidad, máxime que aún no se determinaba el proceso de selección interna partidista, ni definido que la persona

denunciada sería precandidata y eventual candidata del referido partido político a la gubernatura del Estado de México.

Aunado a que, con posterioridad, el partido denunciado determinó participar en coalición con diversos institutos políticos acordando, entre otras cuestiones, que sería otro partido quien designaría la candidatura y que los demás integrantes de la coalición apoyarían la postulación.

En oposición a lo referido por la parte actora, tampoco se actualizó el elemento subjetivo, porque del análisis individual e integral del acervo probatorio no se advierte un llamado al voto de manera expresa en favor de un partido político o candidatura, o el rechazo de otras, o bien, mediante equivalentes funcionales.

El resto de los agravios devienen infundados e inoperantes conforme a lo señalado en la consulta.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, daré cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 842 del año en curso.

En el caso, el Partido del Trabajo impugna la resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la denuncia por supuesta indebida filiación y uso de datos personales.

El proyecto propone infundado el agravio relativo a la falta de consideración de la responsable, respecto a la capacidad económica del partido y que las multas derivadas del uso de datos y afiliación indebida deben ser cargadas a los Comités Estatales de los partidos políticos y no al Comité Ejecutivo Nacional, puesto que consideró que después de efectuar diversos requerimientos al Partido del Trabajo, él mismo informó que no contaba con la documentación soporte de la afiliación de dicho individuo.

Por tanto, determinó que la sanción económica impuesta era la adecuada e indicó que se encontraba dentro de los parámetros mínimos y máximos legales.

Respecto al segundo agravio relativo a que la autoridad impuso la sanción controvertida calificándola de dolosa, el mismo deviene inoperante, puesto que contrariamente a lo genéricamente manifestado por el partido accionante, la autoridad responsable fundó y motivó la calificación dolosa de la sanción económica impuesta.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida.

Para finalizar se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 859 de este año, promovido por Morena a fin de impugnar la resolución del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento ordinario sancionador número 297 de 2020, la cual determinó imponer diversas multas por concepto de indebida afiliación de 16 personas e incorrecto uso de sus datos personales.

La pretensión del actor es revocar el acto impugnado y en consecuencia dejar insubsistentes las multas que le fueron impuestas.

Se propone declarar infundados los argumentos del actor porque se comparten las razones de la responsable sobre la acreditación de los elementos de la indebida afiliación.

En primer lugar, porque Morena reconoció la afiliación de las personas denunciadas sin aportar la constancia correspondiente u otro medio de convicción que sustentara la libre afiliación.

Y, en segundo lugar, porque tampoco aportó la documentación que demostrara la desafiliación del ciudadano que así se solicitó desde el 2015.

Sumado a que, contrario a lo que afirma el actor, la responsable sí se pronunció sobre sus alegatos, pero determinó que los escritos de desafiliación constituyen quejas a partir de las cuales podía válidamente iniciar sus facultades sancionadoras; consideración que también se comparte porque los denunciantes al manifestar ante la autoridad electoral su falta de consentimiento por formar parte del citado partido político, a su vez hicieron patente su voluntad de hacer valer sus derechos a la libre afiliación y a la protección de datos personales.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los seis proyectos de la cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Espero que se haya escuchado, que es para hacer uso de la voz en el juicio ciudadano 1495 de 2022, que es el primero de la cuenta.

En este asunto se combate la inaplicación que la autoridad responsable, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca hizo del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica de ese Tribunal Electoral, que en esencia autoriza a quienes concluyen el cargo de Magistrados a continuar en el mismo hasta en tanto se nombra a quien lo deba sustituir.

En el proyecto se declaran inoperantes los agravios porque refieren que esa disposición no puede ir más allá o no puede autorizar un plazo más allá de los siete años que establece la LGIPE que deben durar en su encargo los Magistrados de tribunales locales.

Sin embargo, en mi concepto deben ser más amplias las razones de inaplicación.

Yo considero que no se debe aplicar esta disposición a ningún cargo que se deje, ya sea que hayan sido nombrados por tres años o por cinco años. Es decir, no puede el Congreso local, a pretexto de que tiene libertad de configuración para regular el tema relativo a las sustituciones de las Magistraturas por ausencias temporales, ampliar el plazo de duración que les dio el Senado de la República al momento de su designación.

Por esa razón, en mi concepto debería confirmarse la inaplicación que hizo el Pleno del Tribunal Electoral local del estado de Oaxaca y no únicamente para aquellos casos en que las Magistraturas sean de siete años, sino que debe inaplicarse para todos los supuestos, con independencia del plazo de duración del encargo que se les haya dado.

Por esas razones, en este caso yo haría un voto concurrente, estoy de acuerdo con que se confirme el acto donde se inaplicó esta disposición, pero las razones serían distintas, por eso haría ese voto concurrente en este caso, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Consulto si alguien más desea intervenir.
Al no haber más intervenciones.
Sí, Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Ahí yo creo que hay un asunto también importante de la Magistrada Soto que es el 76 y sus acumulados.

Estos asuntos, donde se vienen impugnando algunos actos del proceso de autoridades de Morena, pero lo interesante de este asunto es que, ya en un medio de impugnación anterior se dijo que la autoridad responsable de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena había omitido estudiar todos los agravios.

En aquella ocasión se advirtieron y quedaron de manera expresa en la sentencia cuatro agravios —que se dijo—, de seis que había, cuatro no se habían estudiado por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Y entonces, en aquella sentencia dijimos que debería estudiar esos agravios y todos los agravios de los medios de impugnación que tenía acumulados.

Bueno, emite una nueva resolución la Comisión y resulta que ahora, los que había estudiado en el primer asunto, ahora los deja de estudiar.

Entonces, la Magistrada nos propone un proyecto de analizar otra vez el medio de impugnación, la omisión del estudio de agravios, pero yo considero que eso ya está resuelto. Ya se le dijo que estudiara todos los agravios y que sería un buen precedente que no les aceptáramos a las autoridades responsables estar tratando de no resolver oportunamente o que no se resuelvan oportunamente sus medios, los medios que se les interponen, a través de este tipo de actitudes y que, deberíamos reencauzar estos medios de impugnación a un incidente de incumplimiento de la sentencia y ya ahí, puede haber hasta un requerimiento para que cumpla, inclusive de manera más breve con la sentencia.

Eso es mi planteamiento en este asunto.

Presidente, magistrada, gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este JE-76 o alguno de los restantes de la cuenta?

Al no haber intervenciones, Subsecretaria general, por favor tome la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo y en el JDC-1495 emitiría un voto razonado.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: De acuerdo. Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrada.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, yo votaré en contra del JE-76 y acumulados y porque se reencaucen a un incidente de incumplimiento de sentencia y en el JDC-1495 estoy a favor, pero anunciaría un voto concurrente, por estar en contra de consideraciones y a favor de los restantes proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de todos los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En el JDC-35 presentaré un voto razonado, y estoy a favor de todos los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.

Le informo que el juicio de la ciudadanía 76 y sus relacionados, fue aprobado por una mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Y en el resto de los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña presentó un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 1495 y, en ese mismo juicio, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales presenta un voto concurrente. Y en el juicio de la ciudadanía 35 de 2023, usted presenta un voto razonado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1495 de 2022, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo controvertido.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 35 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 76 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios señalados en la sentencia.

Segundo. Se desecha la demanda de juicio de la ciudadanía indicada en la ejecutoria.

Tercero. Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la resolución.

En el juicio electoral 15 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 842 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio electoral 859 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario Héctor Rafael Cornejo Arenas adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Héctor Rafael Cornejo Arenas: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado.

En primer término se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 112 de esta anualidad, promovido por Juan Manuel Vázquez Barajas a fin de controvertir el oficio de la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que declaró improcedente su solicitud de reingreso al servicio profesional.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la responsable realizó una interpretación incorrecta de los plazos en que se puede solicitar el reingreso al servicio profesional, pues a su juicio ésta se puede realizar a partir de la conclusión de la encomienda como consejero electoral local.

En la propuesta se razona que, tanto la interpretación de la normativa realizada por la responsable, como lo que pretendía por el promovente, son incorrectas, pues acorde al criterio de esta Sala Superior el plazo de siete años señalados en los lineamientos del INE debe computarse a partir del momento en que se realizó la designación para ocupar la consejería electoral; resultando que, en el caso, esto ocurrió de manera extemporánea.

Asimismo, se desestiman los planteamientos relativos a que la responsable tuvo una actitud dolosa para retardar la respuesta y que la declaratoria de improcedencia es un acto discriminatorio.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar por razones diversas y en la materia de impugnación el oficio controvertido.

Ahora, se da cuenta conjunta de los proyectos en los juicios electorales 1085 y 1086 de esta anualidad, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir dos resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las cuales les fueron impuestas distintas sanciones por la indebida afiliación y uso de datos de diversas personas ciudadanas.

En los proyectos se propone confirmar las resoluciones controvertidas porque, si bien, la responsable excedió el plazo de dos años para resolver los procedimientos sancionadores respectivos, dicha dilación está justificada sobre la base de que durante la fase de instrucción el Instituto Nacional Electoral tuvo que hacer frente a la organización de un proceso electoral federal, de una consulta popular y un proceso de revocación de mandato, incluyendo su participación en procesos locales.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 37 de esta anualidad, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual desechó la queja en materia de fiscalización presentado por dicho partido político en contra de Morena, de su precandidata a la gubernatura del Estado de México y del ayuntamiento de Valle de Bravo.

En el proyecto se califican como infundados los agravios planteados al estimarse correcta la determinación de la responsable de dar vista al Instituto Electoral del Estado de México con la queja presentada, siendo que en primer término dicha autoridad debía pronunciarse sobre los posibles actos anticipados de precampaña denunciados y, posteriormente, correspondería a la autoridad electoral fiscalizar los recursos utilizados y contabilizados dentro de los montos correspondientes a la etapa que se haya visto beneficiada.

Por tales consideraciones es que se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos. Si no hay intervenciones, la Subsecretaria general de acuerdos tomará la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, subsecretaria.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 112 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación y por razones diversas el oficio controvertido.

En el juicio electoral 1085 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1086 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 37 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Subsecretaria general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el recurso de apelación 41 el acto impugnado carece de definitiva de firmeza.

En el juicio electoral 1103, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 34 han quedado sin materia.

En el asunto general 77, así como en el recurso de revisión 2 la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio electoral 1059 la demanda carece de firma autógrafa.

En los juicios electorales 1091 y 1092 la presentación de una de las demandas fue extemporánea, mientras que la restante carece de firma autógrafa.

En los asuntos generales 67 y 94, así como en el juicio de revisión constitucional 35 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Finalmente, en los asuntos generales 146 y 147, así como en los juicios electorales 868, 1024, 1026 a 1029, 1031 a 1041, 1043 a 1046, 1048, 1052, 1056 y 1063 no existe un acto concreto individualizado que afecte de forma directa y personal a las personas accionantes, ya que se impugna en abstracto la no conformidad de la Constitución Federal del decreto controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistradas, magistrados están a su consideración los 11 proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria general, por favor tome la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, de acuerdo y en el AG-67 y 94 emitiré un voto razonado.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desecharios.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña emitiría voto razonado en el Asunto General 67 de este año, así como en el Asunto General 94 de este año.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública y siendo las 14 horas con 46 minutos del 22 de marzo de 2023, se levanta la sesión.

----- o0o -----